

Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores y Política sobre Uso de Información Relevante

1. Objeto

Este "Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores y Política sobre Uso de Información Relevante" (en adelante, el "**Reglamento**") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de "Abengoa, S.A." (en adelante, la "**Compañía**") en su reunión celebrada el día 18 de mayo de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, "**Ley del Mercado de Valores**").

El objeto del este Reglamento es fijar reglas para el tratamiento de la información privilegiada y la información relevante, la realización de operaciones de autocartera y la gestión de los conflictos de interés, estableciendo las normas de conducta que deberán ser observadas por la Compañía y las sociedades integradas en el grupo del que la Compañía es sociedad cabecera (en adelante, el "**Grupo**"), sus órganos de administración, empleados y representantes en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado (en adelante, el "**Real Decreto 1333/2005**").

2. Ámbito De Aplicación Del Reglamento

2.1 Valores

Este Reglamento es aplicable a todas las transacciones sobre (en adelante, conjuntamente, los "**Valores Afectados**"):

- (i) valores negociables emitidos por la Compañía o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados;
- (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores;
- (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y
- (iv) los valores, instrumentos y contratos distintos de los anteriores que, en su caso, determine expresamente el órgano de seguimiento a efectos del presente Reglamento identificado en el apartado 4 posterior (en adelante, el "**Órgano de Seguimiento**") atendiendo a su mejor cumplimiento.

2.2 Personas

ABENGOA

Este Reglamento será de aplicación a las siguientes personas (en adelante, conjuntamente, las "**Personas Sujetas**"):

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía y, en caso de no ser miembros, al Secretario y, si se hubiera nombrado, al Vicesecretario del Consejo de Administración, así como el Secretario General de la Compañía y al letrado asesor del Consejo de Administración (en los dos últimos casos, cuando no coincidieran con el cargo de Secretario del Consejo de Administración).
- (ii) Los Altos Directivos de la Compañía. A los efectos de este Reglamento se considerarán Altos Directivos de la Compañía aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Compañía y, en todo caso, el director responsable del área de auditoría interna de la Compañía, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.
- (iii) Los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Compañía como de sus sociedades participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Compañía y sus sociedades participadas y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos financiero y de relaciones con inversores.
- (iv) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión Órgano de Seguimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

A los efectos de este Reglamento, se considerará, asimismo, que las operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Sujetas cuando se lleven a cabo por cualquiera de las siguientes personas (en adelante, conjuntamente, las "**Personas Vinculadas**"):

- (i) Los cónyuges de las Personas Sujetas o cualquier persona unida a estas por análoga relación de afectividad, conforme a la legislación vigente.
- (ii) Los hijos que tengan a su cargo.
- (iii) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación.
- (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Sujetas o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Sujetas.
- (v) Aquellas personas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Sujetas. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes la Persona Sujeta deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.

Este Reglamento será de aplicación, asimismo, a aquellas personas, incluidos los asesores externos de la Compañía, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a

información privilegiada del Grupo con motivo de su participación o involucración en una operación concreta, durante el tiempo en que figuren incorporados en el correspondiente registro (en adelante, los "**Iniciados**").

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Órgano de Seguimiento o, por su delegación, la dirección o el área de la Compañía responsable de liderar la operación de que se trate.

3. Concepto De Información Privilegiada E Información Relevante

3.1 Información Privilegiada

Se considerará "Información Privilegiada" a los efectos de este Reglamento, toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, a la Compañía o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocian esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando la información se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular o deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

Lo dispuesto en esta apartado será predicable, asimismo, de los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

3.2 Información Relevante

Se considerará "Información Relevante" a los efectos de este Reglamento, toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir Valores Afectados y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en los mercados secundarios.

4. Órgano De Seguimiento

El Órgano de Seguimiento a efectos del presente Reglamento es el Secretario General de la Compañía, a quien se encomiendan las funciones de conocimiento, registro y seguimiento de la información referida en el presente Reglamento.

El Secretario General tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en el presente Reglamento y estará obligado a informar de forma periódica al Consejo de Administración de la Compañía sobre el cumplimiento del presente Reglamento y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.

El Consejo de Administración de la Compañía estará facultado para, en cualquier momento, designar otra persona para el desarrollo de las funciones atribuidas al Órgano de Seguimiento por este Reglamento.

5. Registros De Personas Sujetas E Iniciados

5.1 Registro de Personas Sujetas

- (i) Las Personas Sujetas quedarán incluidas en el correspondiente Registro de Personas Sujetas, de cuya elaboración y actualización será responsable el Órgano de Seguimiento y en el que se dejará constancia de las siguientes circunstancias:
 - (a) La identidad de las Personas Sujetas;
 - (b) los motivos por los que las Personas Sujetas han sido incluidas en el Registro;
y
 - (c) la fecha de creación y de actualización del Registro de Personas Sujetas.
- (ii) El Registro de Personas Sujetas habrá de ser actualizado a la mayor brevedad posible cuando:
 - (a) Cambien los motivos por los que una Persona Sujeta fue incorporada al Registro;
 - (b) sea necesario incorporar a una nueva Persona Sujeta al Registro, indicándose expresamente la fecha de su incorporación; o
 - (c) una Persona Sujeta deje de tener acceso a Información Privilegiada, indicándose expresamente la fecha en que hubiera tenido lugar esa circunstancia.
- (iii) La información que conste en el Registro de Personas Sujetas deberá ser conservada, al menos, durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha de su creación o, si esa información hubiera sido incorporada al Registro con

ABENGOA

posterioridad a su creación, desde la fecha en que hubiera sido actualizado por última vez.

- (iv) El Órgano de Seguimiento revisará, al menos, una vez al año la identidad de las personas que figuren inscritas en el Registro de Personas Sujetas, verificando si continúan reuniendo los requisitos que motivaron su incorporación al Reglamento.
- (v) El Órgano de Seguimiento informará a las Personas Sujetas de su incorporación al Registro de Personas Sujetas, de los derechos que les asisten y de las demás circunstancias previstas en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, el Órgano de Seguimiento informará a las Personas Sujetas de su sujeción al Reglamento, entregándoles un ejemplar del mismo, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que traería consigo el uso inadecuado de Información Privilegiada.
- (vi) Las Personas Sujetas, no más tarde de los quince días siguientes a la fecha en la que se les hubiera entregado el ejemplar del Reglamento, remitirán al Órgano de Seguimiento, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta a este Reglamento como **Anexo** a este Reglamento, en la que informarán del número y naturaleza de los Valores Afectados de los que sean titulares.
- (vii) El Órgano de Seguimiento mantendrá una copia del Registro de Personas Sujetas a disposición de las autoridades supervisoras.

5.2 Registros de Iniciados

- (i) La dirección o el área de la Compañía responsable de liderar una operación en el contexto de la cual se pueda generar Información Privilegiada, designará a una persona responsable de la elaboración y actualización de un registro de Iniciados, debiendo remitir una copia al Órgano de Seguimiento, en el que se dejará constancia de las siguientes circunstancias:
 - (a) Los datos identificativos de los Iniciados;
 - (b) los motivos por los que los Iniciados hayan quedado inscritos en el registro; y
 - (c) la fecha de creación y de actualización del registro de Iniciados.
- (ii) Los registros de Iniciados se deberán actualizar en los mismos supuestos que el Registro de Personas Sujetas. Asimismo, la información que conste en un registro de Iniciados deberá ser conservada, al menos, durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha de creación del registro o, si esa información hubiera sido incorporada al registro con posterioridad a su creación, desde la fecha en que hubiera sido actualizado por última vez.
- (iii) La persona designada como responsable de un registro de Iniciados informará a las Iniciados de su incorporación al registro, de los derechos que les asisten y de las demás circunstancias previstas en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, de su sujeción al Reglamento, entregándoles un ejemplar del mismo, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de

las infracciones y sanciones que traería consigo el uso inadecuado de Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de comunicar la identidad de cualquier otra persona a quien se haya suministrado Información Privilegiada, con el fin de que esas personas sean, asimismo, incorporadas al registro de Iniciados.

- (iv) El Órgano de Seguimiento mantendrá una copia de los registros de Iniciados que le hubieran sido remitidos por las personas designadas como responsables de su elaboración y actualización a disposición de las autoridades supervisoras.
- (v) No se requerirá la creación de registros de Iniciados concernientes a operaciones o procesos periódicos o recurrentes (como el proceso de elaboración de la información financiera anual o intermedia de la Compañía) de los que solo tomen parte Personas Sujetas ya incorporadas al Registro de Personas Sujetas.

6. Tratamiento De La Información Privilegiada

6.1 Normas De Conducta

Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada deberán observar las previsiones de la normativa aplicable y de este Reglamento, absteniéndose de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las siguientes actuaciones:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Se exceptúa:
 - (a) La preparación y realización de operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, Información Privilegiada;
 - (b) las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o transmitir tales Valores Afectados, cuando esta obligación ya esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o el Iniciado haya estado en posesión de Información Privilegiada; así como
 - (c) las operaciones efectuadas en cumplimiento de la normativa aplicable.
- (ii) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones y de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
- (iii) Recomendar a terceros la adquisición o venta de Valores Afectados o que otro los adquiera o transmita con base en Información Privilegiada.

Asimismo, las Personas Sujetas y los Iniciados que estén en posesión de Información Privilegiada o Relevante deberán:

- (i) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa que resulte aplicable; así como
- (ii) adoptar las medidas adecuadas para impedir que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

ABENGOA

Finalmente, las Personas Sujetas y los Iniciados (con excepción de los asesores externos de la Compañía) deberán también informar al Órgano de Seguimiento de cualquier supuesto de utilización abusiva o desleal de Información Privilegiada o Relevante tan pronto como sea posible desde el momento en que hubieran tenido conocimiento de la citada conducta.

Las Personas Sujetas y los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente aquellos documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada (en adelante, la "**Documentación Confidencial**") y mantener su carácter estrictamente confidencial, de manera tal que la normal cotización de los Valores Afectados no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

El acceso a Documentación Confidencial por parte de los asesores externos requerirá que la suscripción previa a favor de la Compañía de un compromiso de confidencialidad, salvo en los supuestos en que su estatuto profesional comporte el deber de secreto profesional. En todo caso, deberá ponerse en conocimiento de los asesores externos el carácter privilegiado de la información que se les va a suministrar y las obligaciones que les serán aplicables desde el momento en que tengan acceso a la Información Privilegiada, así como su incorporación al correspondiente registro de Iniciados, debiendo declarar los asesores externos que han sido debidamente informados de las circunstancias anteriores.

6.2 Fases de estudio o negociación de operaciones

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados:

- (i) Se restringirá el conocimiento de la información a aquellas personas, internas o externas a la Compañía, a las que resulte imprescindible.
- (ii) La dirección o el área de la Compañía responsable de liderar la operación elaborará el correspondiente registro de Iniciados conforme a las reglas establecidas en el apartado 5.2 de este Reglamento.
- (iii) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la confidencialidad de la información, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
- (iv) El Órgano de Seguimiento vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información y los medios de comunicación publiquen sobre los Valores Afectados.
- (v) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes de contratación o los precios de negociación de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que esa evolución anormal es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de Información Privilegiada o Relevante, la dirección financiera de la Compañía o el Órgano de Seguimiento, previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de una comunicación de hecho relevante que ponga en conocimiento del mercado el estado de la operación en curso.

ABENGOA

Sin perjuicio de cuanto antecede, cuando, a juicio del Presidente del Consejo de Administración o del Órgano de Seguimiento, la información no deba publicarse por afectar a los intereses legítimos de la Compañía, se informará tan pronto como sea posible a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de tal circunstancia a efectos de la eventual aplicación de las previsiones del artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores. No obstante lo anterior, en el caso de que la Compañía no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá difundirla inmediatamente.

7. Tratamiento De La Información Relevante

La Compañía otorgará a la información relevante el tratamiento que corresponda de conformidad con la normativa aplicable en cada momento en los mercados de valores donde los Valores Afectados estén admitidos a negociación.

8. Operaciones Sobre Valores Afectados

8.1 Autorización previa

Las Personas Sujetas deberán obtener la autorización previa del Órgano de Seguimiento para realizar, por cuenta propia o de terceros, cualquier operación voluntaria sobre Valores Afectados.

Las operaciones sobre Valores Afectados que pretendan realizar las Personas Vinculadas tendrán, a estos efectos, la consideración de operaciones por cuenta propia.

El Órgano de Seguimiento comunicará, por cualquier medio que permita su recepción, la concesión o, en su caso, la denegación de la autorización de la operación a la Persona Sujeta interesada en el plazo máximo de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud. Si el Órgano de Seguimiento no se comunicara su decisión a la Persona Sujeta durante el citado plazo de cinco (5) días hábiles, se entenderá concedida la autorización.

Obtenida la autorización, la Persona Sujeta dispondrá de veinte (20) días hábiles bursátiles para efectuar la operación sobre Valores Afectados comunicada. Si transcurriera el citado plazo de veinte (20) días hábiles bursátiles sin que la Persona Sujeta hubiera efectuado la operación autorizada, la Persona Sujeta deberá solicitar al Órgano de Seguimiento una nueva autorización previa.

Corresponderá al Presidente del Consejo de Administración o al Consejero Delegado conceder o, en su caso, denegar la autorización de las operaciones sobre Valores Afectados cuando quien pretenda efectuarlas sea el responsable del Órgano de Seguimiento, aplicándose, *mutatis mutandis*, el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

8.2 Comunicación posterior

Desde la fecha de su incorporación al Registro regulado en el apartado 5.1 anterior, las Personas Sujetas deberán comunicar al Órgano de Seguimiento, por cualquier medio que permita su recepción, las operaciones realizadas sobre Valores Afectados, por cuenta propia (incluidas las realizadas por sus Personas Vinculadas) o de terceros dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha de ejecución de la operación,

ABENGOA

indicando la identidad de la Persona Sujeta (o Persona Vinculada), la fecha, el mercado, el tipo, el precio, el número y la descripción de los Valores Afectados objeto de la operación, así como la proporción total de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados de su titularidad resultante de la operación.

En el caso de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía, la obligación de comunicar al Órgano de Seguimiento la proporción de derechos de voto correspondientes a los Valores Afectados de su titularidad será exigible, asimismo, en las respectivas fechas de aceptación de su nombramiento y de su cese como tales.

Lo dispuesto en anteriormente se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros y altos directivos de la Compañía conforme a la normativa aplicable.

El Órgano de Seguimiento mantendrá un Registro de Valores Afectados de la titularidad de las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos, una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

8.3 Prohibición de operar

Las Personas Sujetas no realizarán ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados durante los siguientes períodos:

- (i) Durante el período de los treinta (30) días naturales inmediatamente anteriores a la publicación por la Compañía del informe financiero anual o de cualquier información financiera intermedia que la Compañía deba publicar por su condición de sociedad cotizada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Seguimiento podrá autorizar a las Personas Sujetas a negociar por cuenta propia o de terceros durante el citado período de treinta (30) días naturales, exclusivamente en los siguientes supuestos:

- (a) Cuando debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, la Persona Sujeta requiera la inmediata venta de Valores Afectados;
 - (b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones de la Compañía; así como
 - (c) cuando se negocien operaciones que no impliquen cambios en la titularidad final del Valor Afectado en cuestión.
- (ii) Desde que estén en posesión de cualquier Información Privilegiada o Relevante y hasta que sea objeto de conocimiento público.
 - (iii) Excepcionalmente, cuando las circunstancias concurrentes lo aconsejen, el Órgano de Seguimiento podrá, asimismo, establecer la prohibición de operar sobre Valores

Afectados de cualesquiera Personas Sujetas en períodos distintos de los identificados anteriormente y durante el plazo que estime necesario.

Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras merezcan esa calificación conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

8.4 Prohibición de reventa

Las Personas Sujetas no podrán vender Valores Afectados hasta transcurridos dos (2) meses desde su adquisición salvo autorización previa, expresa y por escrito del Órgano de Seguimiento. Corresponderá al Presidente del Consejo de Administración o al Consejero Delegado de la Compañía autorizar las operaciones de reventa que pretenda efectuar el responsable del Órgano de Seguimiento.

8.5 Contratos de gestión discrecional de carteras o sociedades de inversión de capital variable

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por contrato de gestión discrecional de carteras el contrato en virtud del cual una entidad de servicios de inversión autorizada a esos efectos es facultada para suscribir, comprar o vender valores, en nombre y por cuenta de su titular, quien carece de decisión inversora.

Asimismo, se entenderá por sociedades de inversión de capital variable aquellas formas de inversión colectiva en las que el inversor carezca de decisión inversora (en adelante, "**SICAV**").

Cuando una Persona Sujeta celebre un contrato de gestión discrecional de carteras con una entidad de servicios de inversión, las operaciones sobre Valores Afectados realizadas por el gestor al amparo de las facultades otorgadas a su favor en el contrato no estarán sujetas al régimen de autorización previa descrito en el apartado 8.1 precedente, debiendo observarse, no obstante, las siguientes reglas:

- (i) Información al gestor: La Persona Sujeta será responsable de informar debidamente al gestor de su cartera de las normas de conducta previstas en este Reglamento para que actúe en consecuencia.
- (ii) Contrato: El contrato deberá contener necesariamente cláusulas que establezcan que la inversión se llevará a cabo sin intervención de la Personas Sujeta titular del contrato.
- (iii) Comunicación: Las Personas Sujetas que suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras deberán comunicárselo al Órgano de Seguimiento en el plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su firma, confirmando que el contrato cumple las condiciones anteriores.

Asimismo, las operaciones sobre Valores Afectados realizadas por una Persona Sujeta a través de una SICAV no estarán sujetas al régimen de autorización previa descrito en el apartado 8.1 precedente, cuando conforme a la documentación constitutiva de la SICAV la Persona Sujeta carezca de capacidad de decisión inversora. El Órgano de Seguimiento podrá recabar de las Personas Sujetas la información que considere necesaria a efectos de confirmar este extremo.

9. Operaciones De Autocartera

Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Compañía o las sociedades del Grupo y que tengan por objeto acciones de la Compañía, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Compañía.

Las operaciones de autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso con base en Información Privilegiada y tendrán siempre finalidades legítimas, como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Compañía, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 83 *ter* 1 de la Ley del Mercado de Valores y 2 del Real Decreto 1333/2005.

El Órgano de Seguimiento informará periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones de autocartera.

Corresponderán a la Dirección Financiera en relación con la autocartera las siguientes funciones:

- (i) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo y la normativa aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera de la Compañía con arreglo a la normativa aplicable a los citados contratos como práctica de mercado aceptada.
- (ii) Supervisar la evolución de las acciones de la Compañía en los mercados, informando al Órgano de Seguimiento de cualquier variación significativa en su cotización.
- (iii) Llevar un registro de todas las operaciones de autocartera realizadas.
- (iv) Informar periódicamente sobre las operaciones de autocartera realizadas al Órgano de Seguimiento, quien dará cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando corresponda conforme a la normativa aplicable.

En la operativa de autocartera, el Grupo observará, además de cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, las siguientes previsiones:

- (i) Organización interna: Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la Compañía.
- (ii) Volumen: La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de

ABENGOA

contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este umbral llegará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.

- (iii) Precios: Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio. Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes. Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.
- (iv) Tiempo:
- (a) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo:
- que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos; o
 - que las acciones emitidas por el emisor se contraten bajo la modalidad de *fixing*. En este caso las órdenes deberán introducirse con una anticipación al momento de la resolución de la subasta que permita asegurar la reacción de los demás participantes del mercado a las órdenes introducidas. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.
- (b) No se realizarán operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme al artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada.
- (c) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, el emisor o el intermediario que actúa por cuenta del emisor no deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberían ser retiradas.

ABENGOA

- (d) En cualquier caso, la Compañía no podrá ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de 15 días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.
- (v) Transparencia:
- (a) Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
- Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación de información relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
 - Se hará público, mediante la correspondiente comunicación de hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera no más tarde del final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
 - En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación de hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

10. Incumplimiento Del Reglamento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable en materia de los mercados de valores, y en el Código de Conducta de la Compañía, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

Las Personas Sujetas que infrinjan las normas de conducta de este Reglamento también estarán sujetas a las acciones disciplinarias que pudiera aplicar la Compañía, que podrían comprender, entre otras, la pérdida del derecho a participar en el futuro en planes de incentivos vinculados a las acciones de la Compañía o el despido por causa justificada.